

SÍNTESIS DEL SUP-REC-1206/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. El partido Chiapas Unido solicitó la cancelación del registro del candidato postulado por el PT a la presidencia municipal de Altamirano, Chiapas, por considerar que se encontraba prófugo de la justicia. El Instituto local determinó que esa solicitud era improcedente y el partido Chiapas Unido impugnó esa decisión.

2. El recurrente, en su calidad de candidato que contendió por la presidencia municipal de Altamirano, postulado por el partido Chiapas Unido, impugnó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla formulada por el PT, por la supuesta inelegibilidad de la persona que la encabezó.

3. El Tribunal local resolvió ambas impugnaciones de manera acumulada y confirmó los actos controvertidos, por lo que el partido Chiapas Unido impugnó esa decisión ante la Sala Xalapa, quien la confirmó.

4. Ahora, el recurrente impugna esta última sentencia.

Planteamientos de la parte actora:

Sostiene que la Sala Xalapa indebidamente determinó que sus agravios eran inoperantes e infundados, pues:

- La dilación procesal del Tribunal local atenta en contra la tutela judicial efectiva.
- La omisión de análisis del Tribunal local de todos los planteamientos contraviene su deber de exhaustividad y objetividad y, de igual forma, la Sala Xalapa no estudió íntegramente la demanda ni las demás constancias del expediente.
- La acumulación de los expedientes del recurso de apelación y del juicio de inconformidad fue indebida, pues de haberse resuelto en tiempo el recurso, el resultado de las elecciones hubiera sido diferente.
- La valoración de las pruebas aportadas en el recurso de apelación y en el juicio de inconformidad fue indebida, pues eran aptas para acreditar la presión a la ciudadanía para votar en favor del PT.
- El Tribunal local no realizó un estudio de fondo ni un análisis debido, respecto a la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 38, fracción V, de la Constitución general.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de legalidad.
- No se advierte error judicial evidente.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

Se desecha la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1206/2024

RECURRENTE: ALFREDO GONZÁLEZ TORRES

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2024

Sentencia que desecha de plano la demanda, porque en la determinación impugnada no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, así como tampoco se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	5
5. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral del estado de Chiapas
PT:	Partido del Trabajo

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la solicitud presentada por el partido Chiapas Unido para la cancelación del registro de Gaspar Santiz Jiménez como candidato postulado por el PT a la presidencia municipal de Altamirano, Chiapas, por considerar que se encontraba prófugo de la justicia. El Instituto local resolvió que la solicitud era improcedente y Chiapas Unido impugnó esa determinación ante el Tribunal local.
- (2) Por su parte, el recurrente contendió como candidato a la presidencia municipal del citado Ayuntamiento, postulado por el partido Chiapas Unido, e impugnó el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla postulada por el PT, encabezada por Gaspar Santiz Jiménez, por su supuesta inelegibilidad.
- (3) El Tribunal local resolvió ambos medios de defensa de manera acumulada y confirmó los actos controvertidos, al considerar, entre otras cuestiones, que no se acreditaron los elementos para considerar que el candidato Gaspar Santiz Jiménez se encontraba prófugo de la justicia.



- (4) Inconforme con esa decisión, Chiapas Unido controvirtió esa resolución ante la Sala Xalapa, quien la confirmó. Ahora, el recurrente impugna esta última sentencia.
- (5) Antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, se tiene por satisfecha la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Inicio del proceso electoral local.** El 7 de enero del año en curso,¹ el Consejo General del Instituto local declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local dos mil veinticuatro.
- (7) **Registro de candidaturas a los Ayuntamientos.** El 14 de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo IEPC/CGA/186/2024, por el que resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.
- (8) **Solicitud de cancelación del registro de una candidatura.** El 23 de abril, el partido Chiapas Unido solicitó al Consejo General del Instituto local la cancelación del registro de Gaspar Santiz Jiménez, como candidato postulado por el PT a la presidencia municipal de Altamirano, Chiapas, por considerar que incumplía un requisito de elegibilidad.
- (9) **Acuerdo IEPC-CG-A/213/2024.** El 24 de mayo, el Consejo General del Instituto local determinó la improcedencia de la solicitud del partido Chiapas Unido.
- (10) **Recurso de apelación local.** Inconforme con ello, el 28 de mayo, Chiapas Unido presentó un recurso de apelación.

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

- (11) **Jornada electoral.** El 2 de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a quienes integrarán los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre ellos el de Altamirano.
- (12) **Sesión de cómputo, validez y entrega de constancia.** El 4 de junio, el Consejo Municipal Electoral de Altamirano realizó el cómputo electoral en el que la planilla postulada por el PT resultó ganadora. Al finalizar ese acto, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de sus integrantes. En consecuencia, la presidenta del Consejo Municipal expidió la constancia de mayoría y validez.
- (13) **Juicio de inconformidad local.** En desacuerdo con estas determinaciones, el 8 de junio, el candidato a la presidencia municipal postulado por el partido Chiapas Unido presentó una demanda de inconformidad ante el Tribunal local.
- (14) **Sentencia local.** El 26 de julio, el Tribunal estatal resolvió de manera acumulada las impugnaciones presentadas por el partido Chiapas Unido y por su candidato, en el sentido de confirmar los actos controvertidos.
- (15) **Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-133/2024).** Inconforme con ello, el 19 de abril, el partido Chiapas Unido presentó una demanda de un juicio de revisión constitucional electoral.
- (16) El 14 de agosto, la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada.
- (17) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-1206/2024).** En contra de esta decisión, el 17 de agosto el recurrente interpuso el presente recurso.
- (18) **Turno y radicación.** Ese mismo día, la magistrada presidenta ordenó su registro y turno a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su momento, lo radicó en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (19) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una



Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. IMPROCEDENCIA

- (20) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (21) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

4.1. Marco normativo aplicable

- (22) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b. En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

(23) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴
- (24) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (25) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento**.

4.2. Síntesis de la sentencia impugnada (SX-JRC-133/2024)

- (26) La Sala Xalapa, en la sentencia recurrida, confirmó la diversa dictada por el Tribunal local, esencialmente con base en las siguientes consideraciones:
- **Dilación del Tribunal local.** Chiapas Unido argumentó que el Tribunal local se demoró en demasía para resolver sobre la falta de elegibilidad de Gaspar Santiz Jiménez, a pesar de que la hizo valer oportunamente. La Sala Xalapa calificó como **inoperante** el planteamiento, pues la dilación reclamada había quedado superada con la emisión de la sentencia del Tribunal local.
 - **Falta de exhaustividad.** Chiapas Unido alegó que el Tribunal local omitió analizar a profundidad los planteamientos expuestos en el recurso de apelación y en el juicio de inconformidad. La Sala Xalapa consideró **inoperante** el agravio, porque el partido no expuso qué aspectos no fueron analizados.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



- **Indebida acumulación de los expedientes.** El partido actor alegó que el Tribunal local debió resolver el recurso de apelación en forma separada y no acumularlo al juicio de inconformidad promovido por el ahora recurrente, pues ello generó que Gaspar Santiz Jiménez contendiera en las elecciones sin ser elegible. La Sala responsable determinó que ese planteamiento era **infundado**, ya que el Tribunal local sí está facultado para decretar la acumulación, además de que no se afectó a la parte actora.
- **Indebida valoración de las pruebas.** El partido Chiapas Unido señaló que el Tribunal local realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas, a lo que la Sala Xalapa respondió que ese agravio era **inoperante**, pues se trató de un señalamiento genérico.
- **Indebida determinación del Instituto local de declarar improcedente la solicitud de cancelación del registro del candidato ganador e indebida declaración de validez y del otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección.**

Ante la Sala Regional, el partido actor argumentó que el Instituto local indebidamente consideró que el candidato que encabezó la planilla ganadora no era prófugo de la justicia, lo cual obedeció a que aplicó incorrectamente el artículo 38, fracción V, de la Constitución federal.

Por otra parte, Chiapas Unido alegó en su juicio de revisión constitucional electoral que la declaración de validez de la elección fue ilegal, pues existieron diversas irregularidades determinantes a lo largo de la jornada electoral, además de que el candidato ganador es una persona violenta e intimidante, ya que ha incurrido en actos delictivos.

Al respecto, la Sala Xalapa advirtió que el Tribunal local sí realizó un estudio sobre la inelegibilidad de Gaspar Santiz Jiménez –por supuestamente encontrarse prófugo de la justicia–, con base en los elementos que esta Sala Superior ha determinado que deben

acreditarse. Señaló que el Tribunal local concluyó que, aunque se acreditó la existencia de una orden de aprehensión en contra del candidato del PT, el imputado no estaba realizando acciones para evitar ser sujeto a proceso penal o sustraerse de la acción de la justicia, por lo que no se acreditó el elemento consistente en que se haya sustraído de la acción de la justicia ni que conociera o presumiera que la autoridad penal lo está buscando o requiriendo su presencia.

No obstante, la Sala Xalapa consideró que los agravios planteados eran **inoperantes**, pues el partido actor omitió controvertir esas consideraciones que el Tribunal local expuso, ya que, por el contrario, dirigió sus planteamientos en contra de los actos originalmente impugnados, esto es, los emitidos por la autoridad administrativa electoral.

4.3. Agravios del recurrente

(27) En el presente recurso, la parte actora alega que la Sala Xalapa indebidamente calificó sus agravios como inoperantes e infundados, a pesar de que:

- a. La **dilación procesal para resolver** que se le atribuye al Tribunal local atenta en contra de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución general.
- b. La omisión de análisis del Tribunal local de todos los planteamientos contraviene su **deber de exhaustividad** y objetividad, aunado a que la Sala Xalapa también incurrió en esa falta, pues omitió estudiar las constancias del expediente, ya que debió atender a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.
- c. La **acumulación de los expedientes** del recurso de apelación y del juicio de inconformidad fue indebida, pues, de haberse resuelto oportunamente el primero, el resultado de las elecciones hubiera sido diferente.



- d. La **valoración de las pruebas** aportadas en el recurso de apelación y en el juicio de inconformidad, al ser documentales públicas, eran aptas para acreditar las incidencias ocurridas en diversas casillas durante la jornada electoral, relacionadas con la presión a la ciudadanía para votar en favor del PT.
- e. La determinación del Instituto local sobre la improcedencia de la solicitud de cancelación del registro de Gaspar Santiz Jiménez, atenta en contra de lo establecido en el artículo 38, fracción V, de la Constitución general, ya que, si bien la responsable señaló que el estudio correspondiente se hizo con base en el criterio de la Sala Superior –sobre los tres elementos que configuran la inelegibilidad consistente en estar prófugo de la justicia–, bajo la perspectiva del recurrente, el análisis fue incorrecto.

4.4 Determinación de la Sala Superior

- (28) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **la demanda debe desecharse de plano**, en atención a lo siguiente.
- (29) En primer lugar, porque, ni de la sentencia impugnada ni de la demanda **se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, o la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, de acuerdo con lo que se expone a continuación.
- (30) En la sentencia recurrida, **la Sala Xalapa únicamente decidió temáticas de estricta legalidad**, a saber: si el Tribunal local resolvió oportunamente uno de los medios de defensa que le fue presentado, si fue exhaustivo al analizar los planteamientos correspondientes, si fue correcto que resolviera de manera acumulada dos medios de defensa, si valoró adecuadamente las pruebas y si fue adecuado el estudio que realizó sobre la supuesta inelegibilidad del candidato que encabezó la planilla ganadora –el cual

consistió en verificar si se actualizaron los elementos establecidos por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 6/97¹⁵–.

- (31) Así, se evidencia que la Sala responsable no realizó un examen de constitucionalidad ni calificó de inoperante algún agravio por el que se le hubiera planteado ese tipo de análisis.
- (32) Es el caso, en la demanda del presente recurso de reconsideración el recurrente argumenta que el análisis que la Sala Xalapa realizó sobre esas temáticas fue incorrecto.
- (33) Por tanto, sus planteamientos no entrañan un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias ni la interpretación directa de preceptos constitucionales. Tampoco se refiere a la omisión del estudio o calificación de inoperancia de algún agravio por el que hubiese planteado ante la Sala Regional la inconstitucionalidad de normas electorales.
- (34) Por otro lado, si bien menciona en su recurso que la sentencia reclamada es contraria a los artículos 17 y 38, fracción V, de la Constitución general, **ello es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que ha sido criterio de esta Sala Superior¹⁶ que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar tales preceptos o principios no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.
- (35) Por el contrario, tendría que evidenciarse que la Sala Regional efectuó un genuino examen de constitucionalidad o convencionalidad –o calificó como inoperantes agravios que planteaban ese tipo de problemáticas–, lo que en el caso no acontece, pues, como se expuso, el análisis que en la cadena impugnativa se realizó –por parte del Tribunal local– respecto a la presunta

¹⁵ De rubro: **PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 29 y 30.

¹⁶ Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al SUP-REC-54/2023.



inelegibilidad del candidato que encabezó la planilla ganadora, únicamente se centró en verificar si se cumplían los elementos que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala Superior, conforman la figura de *prófugo de la justicia*, y no así en un estudio sobre la constitucionalidad de una norma o en la interpretación directa de un artículo de la Constitución.

- (36) En otro orden de ideas, de la revisión de las constancias, esta Sala Superior no advierte la existencia de un notorio error judicial¹⁷ ni que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso.
- (37) Ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹⁷ En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto MRRM